



Roj: SJCA 654/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:654  
Id Cendoj: 08019450122016100022  
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
Sede: Barcelona  
Sección: 12  
Nº de Recurso: 563/2014  
Nº de Resolución: 128/2016  
Procedimiento: Procedimiento Abreviado  
Ponente: IRENE URBON REIG  
Tipo de Resolución: Sentencia

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 BARCELONA

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 563/14

Parte actora: Fermín

Letrado: Ruth Paricio Tomás

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

Letrado: Joan Manel Fernández Barrios

Objeto del juicio: resolución de 25 de septiembre de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de mayo de 2014, que impone al recurrente una sanción de 600 euros, por llevar un **perro** potencialmente peligroso sin correa.

### SENTENCIA Nº 128/2016

En Barcelona, a 19 de abril de 2016

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 25 de septiembre de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de mayo de 2014 que impone al recurrente una sanción de 600 euros, por llevar un **perro** potencialmente peligroso sin correa.

Tras ser repartido a este Juzgado el procedimiento, éste ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 600 euros

TERCERO.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas conclusas para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución de 25 de septiembre de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto con la resolución de 21 de mayo de 2014 que impone al recurrente una sanción de 600 euros, por llevar, el día 7 de abril de 2014, por la carretera de Sant Cugat nº 341, un **perro** potencialmente peligroso sin correa.

La parte actora alega en la demanda que se encontraba en el mirador de la carretera de La Rebasada con un inofensivo cachorro de **perro** de ocho meses de edad, y que lo tenía perfectamente controlado, dado que el sitio en que se puso la multa es un área de aparcamiento sita en la carretera, en un punto alejado de cualquier núcleo urbano, donde no transitan peatones, y donde hay solamente coches aparcados. Alega además que en la resolución no se hace constar la raza del **perro** potencialmente peligroso, por lo que existe una insuficiencia probatoria que habría de resolverse a

favor del recurrente conforme al principio "in dubio pro reo" y el de presunción de inocencia. Considera que, siendo una práctica muy arraigada llevar sueltos los **perros** de cualquier raza en áreas pobladas, es un uso desmesurado del poder la actuación llevada a cabo por la fuerza pública. Alega que la cuantía de la sanción es desproporcionada, y subsidiariamente solicita que se le aplique el mismo criterio seguido por sentencia nº 176/2015, dictada el 8 de julio de 2015 por el Juzgado contencioso-administrativo nº 11 de esta ciudad, y se reduzca la cuantía de la multa a la suma de 100 euros.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda, alegando que en el ámbito administrativo no se negó en ningún momento que el **perro** fuera peligroso, por lo que se reconoció implícitamente, y que además, consta que el recurrente es titular de un **perro** potencialmente peligroso, en concreto, un american staffordshire terrier. En cuanto a la falta de proporcionalidad, considera que se ha respetado el criterio de proporcionalidad, al haberse impuesto la sanción en su tramo inferior, pues la sanción va de 300 a 2.400 euros. Considera errónea la aplicación de la LO 4/2015 que hizo el Juzgado nº 11, al entender que esta ley no es aplicable al hecho sancionado, por aplicación del principio de especialidad. Alega además que no concurre prescripción.

SEGUNDO. La parte actora no niega que el día de los hechos se encontrara en el lugar indicado en la denuncia con un **perro** que iba suelto. Si bien afirma que en la resolución sancionadora no se indica la concreta raza de **perro** que llevaba, ello es irrelevante, pues se le sanciona por llevar un **perro** de una de las razas de **perros** potencialmente peligrosas, que se definen en el artículo 1 de Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de **perros** considerados potencialmente peligrosos, del Parlamento catalán.

La denuncia de los agentes tiene presunción de veracidad, conforme al artículo 137.3 de la Ley 30/1992, por lo que se presume que el **perro** que llevaba el recurrente es de una de las razas especificadas en la citada Ley 10/1999, pudiendo haberse destruido esta presunción mediante prueba en contrario. El recurrente, sin embargo, ni siquiera ha manifestado cual es la raza del **perro** que llevaba, ni ha presentado prueba de que fuera un **perro** de raza no considerada potencialmente peligrosa, habiendo acreditado por el contrario la Administración que el recurrente solicitó licencia para la tenencia de un **perro** American Staffordshire terrier. Existe por tanto prueba suficiente de los hechos por los que fue sancionado, sin existir ninguna prueba de descargo.

TERCERO. Alega en segundo lugar el recurrente que los hechos no eran merecedores de sanción, por tratarse el **animal** de un cachorro y por haberse cometido los hechos en un área de aparcamiento, en un lugar alegado de cualquier núcleo urbano. Sin embargo, siempre que los hechos tengan encaje en el tipo sancionador serán sancionables, sin perjuicio de que estas circunstancias puedan tenerse en cuenta para graduar la infracción.

CUARTO. En cuanto a la ley aplicable, este Juzgador comparte el criterio expuesto por el Juzgado nº 11 de Barcelona en sentencia nº 176/2015. La LO 4/2015 sanciona en su artículo 37.16 "Dejar sueltos o en condiciones de causar daños **animales** feroces o dañinos". La redacción de este artículo coincide con la del artículo 631 del Código Penal vigente antes de la reforma operada por LO 1/2015. Numerosas sentencias penales aplicaron el artículo 631 CP a supuestos en los que se dejaban sueltos a **perros** de razas potencialmente peligrosas. Así, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona establecía que, "Lo primero que requiere el tipo es que el **animal** en cuestión sea feroz o dañino. En principio y para integrar normativamente ese concepto se ha de acudir a la Ley 10/1999, del Parlamento de Cataluña, sobre la tenencia de **perros** considerados potencialmente peligrosos, cuyo artículo 1 atribuye tal consideración a los que presenten una o más de las circunstancias siguientes:

- a) **Perros** que han tenido episodios de agresiones a personas o a otros **perros**.
- b) **Perros** que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c) **Perros** que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: bullmastiff, doermann, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileño, mastín napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler, terrier staffordshire americano y fosa japonés."

El artículo 37.16 de la LO 4/15 sanciona por tanto la conducta consistente en dejar suelto un **perro** de raza potencialmente peligrosa, al igual que lo hace el artículo 13.2 d) la Ley estatal 50/1999, ley marco de la ordenanza aplicada, y el artículo 7.2 e) de la ley autonómica 10/1999. Dado que la primera de las leyes citadas (última en el tiempo) recoge sanciones menores para la misma conducta, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 128.2 de la Ley 30/1992, las disposiciones sancionadoras producirán



efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor, se considera procedente aplicar la LO 4/15, considerar leve la infracción, y sancionarla en su cuantía mínima, teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en el artículo 33 de la misma. No se acredita que concurran ninguna de las circunstancias previstas en el citado artículo para aplicar la sanción en el grado medio o alto. Además, no se ha acreditado que se causara con la conducta sancionada una situación de riesgo, que no se presume, teniendo en cuenta que el lugar donde sucedieron los hechos está alejado del núcleo urbano. Por otro lado, la capacidad económica del infractor es presumiblemente baja, dado que se le ha concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

QUINTO. De conformidad con el artículo 139 de la LJCA , al haberse estimado parcialmente la demanda, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

## FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Fermín contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, en el sentido de reducir la cuantía de la multa impuesta a la suma de 100 euros. Todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL • CNDO